



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE YANGA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio 33959/2019 y anexos, presentados por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba.	031765

Documentales recibidas el seis de septiembre del año en curso, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Consta

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguense para los efectos legales conducentes, el oficio y anexos, presentados por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, mediante el cual remite el escrito de Ernesto Alberto Correa Ancóna, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, es decir, como Síndico en funciones del municipio actor¹, a través del cual desahoga la vista otorgada en proveído de uno de agosto del año en curso.

Así también, se tiene al municipio actor señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en el artículo 305² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³ de la Ley Reglamentaria de la Materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¹ De conformidad con la copia certificada de la constancia que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 24 y 37, fracciones I y II, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:

Artículo 24 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. En las faltas temporales de los ediles propietarios, que no excedan de sesenta días, el Cabildo podrá acordar que, según sea el caso, al Presidente Municipal lo supla el Síndico y, al Síndico, el Regidor que designe el Cabildo. Las de los Regidores no se suplirán, si existe el número suficiente de ediles, conforme a esta Ley, para que los actos del Ayuntamiento sean válidos, de lo contrario, se informará al Congreso del Estado para que éste o la Diputación Permanente en su caso, llame al suplente respectivo.

Artículo 37 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. Son atribuciones del Síndico: I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo; II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

² **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2016

En otro orden de ideas, visto el escrito de cuenta y el estado de autos, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a analizar el cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad el diez de octubre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.
SEGUNDO. Se declara la invalidez de las omisiones impugnadas al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave consistentes en la entrega de los recursos correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y los intereses que se sigan generando hasta su total entrega; los recursos correspondientes al mes de octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y los intereses que se sigan generando hasta su total entrega; así como la entrega de los recursos correspondientes al periodo de febrero a julio de dos mil dieciséis del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago, número F-998, así como los intereses que se sigan generando hasta su total entrega, en los términos del considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerando octavo.”

Los efectos de la ejecutoria quedaron precisados en los términos que se transcriben:

“OCTAVO. Efectos. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las **cantidades adeudadas y los intereses** que se hayan generado respecto a los **recursos del FISMDF correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y los intereses relativos; los recursos e intereses generados respecto del FORTAMUNDF correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis, así como los recursos del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago, número F-998 correspondientes al periodo de febrero a julio de dos mil dieciséis y los intereses devengados.** Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días hábiles contados a partir el día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente en cuanto a que sean suministradas los recursos federales reclamados, más los:

controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

En caso de que los mencionados recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo".

(Lo destacado no es de origen).

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional vinculó al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que fuera notificado de la resolución, realizar el pago de las cantidades indicadas a favor del municipio actor, por concepto de:

Fallo Constitucional	
Concepto	Monto
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMD), de agosto de 2016.	\$943,262.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMD), de septiembre de 2016.	\$943,262.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMD), de octubre de 2016.	\$943,262.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), de octubre de 2016.	\$752,265.00
Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago No. F-998, de febrero a julio de 2016.	\$309,878.10

Lo anterior, además del pago de los intereses generados con motivo de la ministración de recursos extemporáneos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMD), del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), y del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago No. F-998, en los términos indicados en la propia ejecutoria.

Al respecto, mediante oficio SG/DGJ-3515/07/2019, presentado el once de julio del año en curso (fojas 521 a 524), el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, exhibió la documentación con la cual expuso demostraba el cumplimiento total a la ejecutoria, consistente en:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2016

1. Oficio PRE/011/2019, de ocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente Municipal de Yanga, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dirigido al Secretario de Finanzas y Planeación de la citada entidad federativa, mediante el cual le hace del conocimiento las cuentas bancarias designadas a nombre del municipio, en la que se debía de ministrar los recursos materia de la sentencia dictada en este asunto.

2. Tres impresiones de reportes de transferencias "*SPEI Banorte*", a la cuenta indicada, por las cantidades de **\$2,829,790.00** (dos millones ochocientos veintinueve mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.), **\$274,570.38** (doscientos setenta y cuatro mil quinientos setenta pesos 38/100 M.N.) y **\$789,566.07** (setecientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y seis pesos 07/100 M.N.), todas de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

3. Oficio TES-VER/3212/2019, de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que indica que la primera cantidad referida en el número 2 corresponde a los recursos del Ramo 33 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) de los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, asimismo, que la segunda transferencia fue por concepto del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago Número F-998, correspondiente al periodo de febrero a julio de dos mil dieciséis, mientras que el tercer depósito corresponde al pago de intereses derivados de la entrega extemporánea de dichos recursos, y de los relativos a tres meses del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF).

Con las anteriores constancias, mediante proveído de uno de agosto del año en curso (fojas 534 y 535), se dio vista al municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no hacer señalamiento alguno, se resolvería lo relativo al cumplimiento de la sentencia con los elementos que existieran en autos, auto que le fue notificado el seis de agosto siguiente, en el domicilio señalado para tales efectos.

Así, mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el seis de septiembre de dos mil diecinueve, el Síndico en funciones del Municipio de Yanga, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desahogó la vista otorgada, exponiendo que el Poder Ejecutivo Estatal había dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el presente asunto.



CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 191/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con base en todo lo anterior, se advierte que existen diversas discrepancias entre las cantidades que enteró el Poder Ejecutivo de la entidad por concepto de los recursos que le corresponden al municipio actor y el cálculo que se realizó en la ejecutoria del presente asunto, como se ejemplificará a continuación:

Fondo	Cálculo realizado en sentencia	Pago de los recursos federales de los Fondos impugnados	Intereses pagados
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de agosto de 2016.	\$943,262.00, más intereses generados por el pago extemporáneos de recursos.	\$943,263.33	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) de septiembre de 2016.	\$943,262.00, más intereses generados por el pago extemporáneos de recursos.	\$943,263.33	\$700,373.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) de octubre de 2016.	\$943,262.00, más intereses generados por el pago extemporáneos de recursos.	\$943,263.33	
		Lo que asciende a la cantidad total de \$2,829,789.98	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) de octubre de 2016.	\$752,235.00 más intereses generados por el pago extemporáneos de recursos.	---	\$21,236.90
Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago No. F-998, de febrero a julio de 2016.	\$309,878.10, más intereses generados por el pago extemporáneos de recursos.	\$274,570.38	\$67,956.17

En esa tesitura, como se aprecia del cuadro inserto, la autoridad hacendaria estatal no acreditó haber realizado el pago de los recursos federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), del mes de octubre de dos mil dieciséis.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2016

Por otra parte, en lo que concierne a los **intereses** pagados al municipio actor por la entrega extemporánea de los recursos provenientes del citado fondo, en el oficio TES-VER/3212/2019, de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, refirió eran los generados por **tres meses**, sin embargo, sólo se debieron cuantificar por el mes de octubre de dos mil dieciséis, por el cual fue condenado la parte demandada.

Asimismo, se desprende que existe una discrepancia entre la cantidad establecida en la sentencia respecto a los recursos federales del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago No. F-998, de febrero a julio de dos mil dieciséis, por los que se condenó al Poder Ejecutivo local (\$309,878.10), con lo efectivamente pagado (\$274,570.38).

Por lo anterior y antes de proveer respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, **se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, de **cumplimiento total** a la sentencia dictada en el presente asunto, esto es, deberá demostrar con las pruebas conducentes que cubrió en favor del municipio actor los recursos que le corresponden por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), del mes de octubre de dos mil dieciséis, y del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago No. F-998, de febrero a julio de 2016, así como aclarar los meses a los que corresponde el pago de los intereses generados por el pago extemporáneo de los recursos del primer fondo en mención.

Se apercibe a la citada autoridad local que, de no cumplir con lo anterior, se procederá en términos del último párrafo del artículo 46, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior con fundamento en el artículo 297, fracción I⁵, del Código

⁵ Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y [...]



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2016

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal, la manifestación por parte del municipio actor de estar conforme con el pago que realizó el Poder Ejecutivo Estatal, sin embargo, atento a lo previsto por el artículo 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida en su totalidad la sentencia, por lo que para que este Alto Tribunal se pueda pronunciar con respecto al cumplimiento, es necesario que se cubra el importe al que de manera precisa y determinante fue condenado el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior conforme al artículo 46 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Notifíquese, por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 191/2016**, promovida por el **Municipio de Yanga, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.

GSS/DAHM

⁶ Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.